



Distrito Judicial de Villavicencio
Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto
Carreño Vichada

Puerto Carreño, Vichada, diecinueve (19) de julio de 2021

SENTENCIA

La señora SANDRA PATRICIA RAMIREZ CRUZ, identificada con la cédula de ciudadanía N.º 40.391.121 de Villavicencio, por medio de apoderada judicial presentó demanda ordinaria laboral en contra de La EMPRESA DE ENERGIA ELECTRICA DEL DEPARTAMENTO DEL VICHADA S.A -ELECTROVICHADA S.A. E.S.P., con N.I.T. 842000155-8, representada legalmente en su momento por el Señor ELIAS PEREZ NARANJO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 18.256.626

Los hechos de la demanda se resumen y precisan así:

La actora estuvo vinculada con la empresa demandada mediante dos contratos laborales, el primero a término fijo entre el 1 de enero de 2009 hasta el 31 de diciembre de 2009 y el segundo a término indefinido del 1 de enero de 2010 al 10 de marzo de 2017, en el cargo de TESORERA.

Mediante memorando No. 2142500014153 le fue notificado a la demandante que asumiría las funciones de PROFESIONAL DE PRESUPUESTO desde el día 25 de octubre de 2014 hasta el 9 de agosto de 2016.

Mediante resolución no. 052 del 3 de marzo de 2015, se le asignó a la actora "por cargo" las funciones de LÍDER GESTIÓN FINANCIERA, empleo que desempeño hasta su retiro voluntario 10 de marzo 2017.

La Sra. SANDRA RAMIREZ realizó las funciones de los dos empleados, sin embargo, percibió el salario básico, las prestaciones sociales y demás asignaciones del cargo de PROFESIONAL DE PRESUPUESTO y no del cargo de LIDER GESTION FINANCIERA.

La actora presentó reclamación administrativa en fecha 9 de octubre de 2017 a ELECTROVICHADA S.A E.S.P., a fin de que se le reconociera la diferencia salarial

resultante de la asignación básica mensual entre el empleo de PROFESIONAL DE PRESUPUESTO y el empleo de LIDER GESTION FINANCIERA.

Sin respuesta de la reclamación administrativa, se presento el día 27 de febrero de 2018 se radico nuevamente escrito por medio del cual se reiteró la reclamación administrativa.

Posteriormente se interpuso acción de tutela contra la empresa demandada, para lograr respuesta de la reclamación administrativa, a lo cual el día 30 de mayo de 2018 se resolvió la solicitud de manera negativa.

Como consecuencia de lo anterior, solicita la demandante se profieran las siguientes declaraciones y condenas en contra de ELECTROVICHADA S.A. E.S.P.:

1. Que se declare que SANDRA PATRICIA RAMIREZ CRUZ, tiene derecho a que se le reconozca y pague el salario, las prestaciones salariales, prestaciones sociales, vacaciones y demás emolumentos a que tiene derecho por haber ejercido el cargo de LIDER GESTION FINANCIERA durante el periodo del 3 de marzo de 2015 y el 10 de marzo de 2017.
2. Que se liquide, reconozca y pague a favor de SANDRA PATRICIA RAMIREZ la diferencia salarial entre el empleo de PROFESIONAL DE PRESUPUESTO y el empleo de LIDER GESTION FINANCIERA, así como primas, cesantías, intereses de cesantías, vacaciones, bonificación de vacaciones, aportes al sistema de seguridad social en pensión, indemnización moratoria y demás beneficios económicos dejados de percibir, desde el día 3 de marzo de 2015 hasta el 10 de marzo de 2017.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda fue admitida mediante interlocutorio del 31 de enero de 2019, intentada la notificación, se notificó personalmente a la empresa demandada, a través de apoderada judicial Dra. BIBIANA LISBETH SANCHEZ DAZA, en fecha 1 de marzo de 2019.

Por auto del 11 de abril de 2019, se tuvo por contestada la demanda, en la cual, la parte demandada se opuso a las pretensiones formuladas, proponiendo excepciones de mérito denominadas: inexistencia de la causa invocada,

insuficiencia probatoria, libertad de estipulación salarial, cobro de lo no debido y buena fe.

De las excepciones de mérito se descorrió traslado de manera oportuna.

El 23 de julio de 2019, se inició la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, fijación del litigio y, primera de trámite, en la cual al no haber ánimo conciliatorio se declara clausurada la etapa, dando paso a la fijación del litigio y el decreto de pruebas.

En fecha 2 de julio de 2021 se adelanta audiencia de trámite y juzgamiento, en la que se recepcionaron los testimonios de JAN CARLO RUIZ HERNANDEZ, SOLANCHS LISSETH HERNANDEZ BONILLA y JOSE FRANCISCO RIVERA, a lo cual, una vez vencido el trámite probatorio, se surtió el respectivo traslado a las partes para que alegaran de conclusión, oportunidad procesal de la que hizo uso en primer lugar, la apoderada de la parte actora, Abogado SANDRA PATRICIA MONTEJO GOMEZ, se extrae sumariamente que se solicita acceder a las pretensiones de la demanda, conforme en las pruebas obrantes en el proceso, por cuanto, la demandante estuvo vinculada en la empresa en el cargo de tesorera y como jefe de presupuesto, siendo asignada de igual forma en el cargo de líder financiero, sin que se le hubiese realizado el correspondiente pago del salario de líder, por ende, se encuentra probado el trato diferencial con los demás líderes, donde la demandante devengo el salario de profesional y no de Líder Financiero.

Seguidamente, alega de conclusión el apoderado judicial de la Empresa ELECTROVICHADA S.A E.S.P. Dr. SMELICH ALONSO WITT ACOSTA, solicitando sumariamente no se tengan en cuenta las pretensiones de la demandante, realizando un relato en lo que respecta a los conceptos dados por la Función Pública, respecto a la figuras de encargo de funciones y encargo del empleo, a lo cual, en el acto administrativo donde se designó a los líderes de la empresa, se encuentra que dichos nombramientos son de encargo, una vez se surta el proceso de nombramiento, es decir se estaba en encargo de las funciones y no del cargo como tal, en consecuencia, dicho encargo no devengara salario adicionales. Por ende, Electrovichada S.A. E.S.P. obró desde el inicio de buena fe, dejando en claro las condiciones a la demandante, quien las acepto sin ningún pronunciamiento, no se configuro ningún daño a la misma, donde no manifesté ningún desacuerdo.

Agotado el debate probatorio se dicta la decisión de fondo.

DEL ACERVO PROBATORIO

Decretadas las pruebas, se tienen por incorporadas las documentales allegadas con la demanda obrantes a folios 9 al 200, las cuales corresponden a:

- Certificado de Existencia y Representación de ELECTROVICHADA S.A. E.S.P.
- Reclamación administrativa radicado en 09/10/17
- Reiteración de reclamación administrativa radicado el 27/02/18
- Comprobante de reparto acción de tutela
- Auto admisión de tutela con número de radicado 990014089002 2018 00049 00
- Fallo acción de tutela con número de radicado 990014089002 2018 00049 00
- Oficio 20182000000161 del 30 de mayo 2018 suscrito por el Gerente de ELECTROVICHADA S.A. E.S.P. mediante el cual se da respuesta a reclamación administrativa
- Derecho de petición radicado el 4 de mayo 2017
- Oficio 20172000000101 del 16 de mayo de 2017 suscrito por el gerente ELECTROVICHADA S.A. E.S.P., mediante el cual se anexan los siguientes documentos:
 - Resolución número 052 del 3 de marzo 2015
 - Certificado laboral fechado el 16 de mayo 2017
 - Lista de chequeo de historia laboral
 - Hoja de vida de Sandra Patricia Ramírez Cruz
 - Contrato de trabajo a término fijo del 1 de enero al 31 de diciembre 2009
 - Contrato de trabajo a término indefinido
 - Soportes de vacaciones de la señora Sandra Patricia Ramírez Cruz
 - Memorando MTH- 046 del 14 de febrero de 2012, mediante el cual es designada la demandante como JEFE DE PRESUPUESTO del 1 de enero del 2012
 - Soporte de trámites administrativos de la actora como empleada de ELECTROVICHADA S.A. E.S.P., que hacen parte de la hoja de vida que reposa en la empresa.
- Renuncia del cargo que venía ELECTROVICHADA S.A. E.S.P.
- Aceptación de la renuncia del cargo a partir del 10 de marzo de 2017.
- Solicitud de información de entrega de cargo
- Paz y salvo laboral
- Liquidación de prestaciones sociales
- Resolución número 179 del 28 de mayo de 2015, por medio de la cual se adopta el manual de funciones y competencias para los empleados de la

Empresa de Energía Eléctrica del Departamento del Vichada
ELECTROVICHADA S.A. E.S.P.

- Manual de funciones y competencias de la Empresa de Energía Eléctrica del Departamento del Vichada ELECTROVICHADA S.A. E.S.P.
- Derecho de petición con radicado del 19 mayo 2017
- Oficio 20172000000121 del 31 de mayo 2017, suscrito por el Gerente de ELECTROVICHADA S.A. E.S.P., mediante el cual se da respuesta a un derecho de petición.
- Certificación de los ingresos recibidos de la demandante Sandra Patricia Ramírez Cruz durante la vigencia 2014, 2015, 2016, 2017.
- Organigrama ELECTROVICHADA S.A. E.S.P.
- Certificación de los ingresos percibidos por los líderes de las diferentes áreas de ELECTROVICHADA S.A. E.S.P. durante la vigencia 2014, 2015, 2016 y 2017
- Organigrama de ELECTROVICHADA S.A. E.S.P.
- Solicitud de documentos con radicado el 16 de octubre 2018

Aunado a las pruebas documentales antes referidas, con la contestación de demanda, se incorpora copia del contrato de trabajo de SANDRA PATRICIA RAMIREZ en el cargo de TESORERA de fecha 1 de enero de 2010 a término indefinido; copia del contrato de trabajo de la demandante en el cargo de TESORERA con fecha de duración desde el 2 de enero de 2009 al 31 de diciembre de 2009; resolución No. 052 de fecha 3 de marzo de 2015 mediante la cual se nombra como líder financiero a la Señora SANDRA PATRICIA RAMIREZ CRUZ; organigrama de la empresa demandada.

Así mismo, en respuesta al oficio No. 1834 del 14 de agosto de 2019, la empresa demandada remite copia de las resoluciones No. 036 de 2015 y 078 de 2017 correspondiente a la fijación de escalas de asignación básica y remuneración mensual y al incremento salarial; copia de los desprendibles de nómina de los años 2015 a 2017 de la Sra. SANDRA PATRICIA RAMIREZ CRUZ; copia de los contratos de trabajo de GIRIER ARANGUREN SILVA en el cargo de LIDER GESTION ADMINISTRATIVA, DEISY PEREZ FRANCO en el cargo de CONTADORA, a quien le fueron asignadas funciones de tesorería y presupuesto para cubrir a la demandante durante ausencias temporales, JAN CARLO RUIZ HERNANDEZ en el cargo de LIDER DE GENERACIÓN Y DISTRIBUCIÓN y SOLANCHS LISSETT HERNANDEZ BONILLA en el cargo de PROFESIONAL DE APOYO y LIDER GESTIÓN COMERCIAL.

De otro lado se escuchan los testimonios de JAN CARLO RUIZ HERNANDEZ y SOLANCHS LISSET HERNANDEZ BONILLA quienes fungieron en los cargos de LIDER

DE GENERACIÓN Y DISTRIBUCIÓN y LIDER GESTIÓN COMERCIAL, respectivamente, manifestando al unísono que la demandante SANDRA PATRICIA RAMIREZ CRUZ se desempeñó en el cargo de Tesorería y jefe de presupuesto en la empresa ELECTROVICHADA S.A E.S.P, en donde con posterioridad fue designada para asumir el cargo de LIDER FINANCIERA, no obstante, no le pagaban el salario como líder.

De igual forma se recibe testimonio del Señor JOSE FRANCISCO RIVERA, que tiene conocimiento que la Sra. SANDRA PATRICIA RAMIREZ CRUZ se desempeñaba en el cargo de TESORERA, desconociendo más datos al respecto.

CONSIDERACIONES

Se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales exigidos para proferir la sentencia decisoria de las pretensiones, como son: demanda en forma, capacidad para ser parte en el proceso, capacidad procesal, jurisdicción y competencia.

El principio de trabajo igual, salario igual, se encuentra contemplado en el artículo 143 del Código Sustantivo de Trabajo, modificado por el Artículo 7 de la Ley 1496 de 2011, en el cual se establece que

1. A trabajo igual desempeñado en puesto, jornada y condiciones de eficiencia también iguales, debe corresponder salario igual, comprendiendo en este todos los elementos a que se refiere el artículo [127](#).
2. No pueden establecerse diferencias en el salario por razones de edad, género, sexo nacionalidad, raza, religión, opinión política o actividades sindicales.
3. Todo trato diferenciado en materia salarial o de remuneración, se presumirá injustificado hasta tanto el empleador demuestre factores objetivos de diferenciación.

De esta manera, la referida normatividad sitúa 3 elementos que constituyen igual trabajo

(i) igual cargo o posición, (ii) igual jornada (iii) e iguales condiciones de eficiencia en el desempeño de la labor. La concurrencia de estos tres elementos da lugar a la nivelación salarial entre trabajadores que desempeñan un mismo trabajo, pero

no devengan una remuneración equivalente.

Así mismo el Artículo 10 C.S.T., modificado por la ley 1496/2011, determina que todos los trabajadores y trabajadoras son iguales ante la ley, tienen la misma protección y garantías, en consecuencia, queda abolido cualquier tipo de distinción por razón del carácter intelectual o material de la labor, su forma o retribución, el género o sexo salvo las excepciones establecidas por la ley.

En el presente caso, luego del análisis de las pruebas recaudadas y arrojadas al plenario se constata que la Demandante SANDRA PATRICIA RAMIREZ CRUZ, desempeño en primer lugar el cargo de TESORERA y JEFE DE PRESUPUESTO, para con posterioridad ser designada también en el cargo de LIDER FINANCIERO mediante Resolución No. 52 del 3 de marzo de 2015, ocupando el mencionado cargo y desplegando las funciones propias del mismo, sin que se le hubiese pagado el salario asignado para este o sus equivalentes, lo que se corrobora además con el oficio No. 20192500066573 de fecha 4 de septiembre de 2019 suscrito por LUCELY TABACO AGUIRRE en calidad de Profesional de Talento Humano, en el que se indico que para el periodo desde 3 de marzo 2015 a 10 de marzo de 2017 no se canceló a ningún funcionario salario, ni prestaciones sociales como LIDER FINANCIERO.

La empresa demandada refiere que el nombramiento de LIDER FINANCIERO, se hizo en la modalidad de encargo, así mismo formula las excepciones de merito (i) *Inexistencia de la causa invocada*, (ii) *Insuficiencia probatoria*, (iii) *Libertad de estipulación salarial* (iv) *Cobro de lo no debido* (v) *Buena fe*.

De esta manera, en lo que respecta a la primera excepción formulada, se argumenta que hay inexistencia de la causa invocada, toda vez que no se evidencia acción por la sociedad demandada para que permitiera inferir la demandante que percibiría el salario fijado para el cargo de LIDER FINANCIERO, pues se señaló con claridad que el nombramiento se hizo en encargo, no obstante, contrario a lo que refiere el extremo pasivo, téngase presente que el encargo es la figura administrativa por la cual la autoridad nominadora designa a un servidor público para desempeñar de manera transitoria la totalidad o algunas de las funciones de un empleo público diferente del cual el encargado es titular y que se halle vacante con carácter definitivo o temporal. En este sentido, el encargo constituye una modalidad de provisión transitoria de empleos en la administración pública y genera una situación administrativa para el empleado designado.

Consecuente con lo anterior, en este punto es oportuno indicar que la sociedad demandada ELECTROVICHADA S.A E.S.P., pese a ser de naturaleza mixta, pues tiene participación estatal, su contratación en el ámbito laboral se encuentra regulada por el derecho privado, y en este no opera la figura de "encargo", pues esta se encuentra dispuesta para el sector público¹, por ende, la pretensión de inexistencia de la causa invocada no se encuentra llamada a prosperar.

De la excepción denominada Insuficiencia probatoria, se argumento que al trabajador le corresponde aportar por lo menos indicios sobre la existencia de un trato remunerativo diferenciado, indicándose que las pruebas aportadas no lo demuestran, en consecuencia, al análisis del material probatorio tanto documental, como las pruebas testimoniales recaudadas se logra evidenciar que la demandante en efecto ejerció el cargo de LIDER FINANCIERO desde el 3 de marzo de 2015 hasta el 10 de marzo de 2017 y que no le fue pagada la retribución salarial asignada al cargo, la cual, también se encontraba asignada a los cargos de los demás LIDERES, pero a quienes si se les cancelaba la asignación salarial del referido cargo, por ende, no se encuentra llamada a prosperar la excepción formulada.

De la Libertad de Estipulación Salarial, se indica que el Artículo 132 Código Sustantivo del Trabajo *señala que el patrono y el trabajador pueden convenir libremente el salario en sus diversas modalidades (...)*, a lo cual se menciona que la resolución 052 de 2015 por la que se nombra en encargo a la demandante como LIDER FINANCIERA, fue aceptada en las condiciones establecidas en la misma, por ende representa la aplicación del artículo en mención, pues las partes hicieron uso de la libertad para acordar las condiciones laborales y salariales del nombramiento en encargo, en este punto, debe tenerse presente el principio de a trabajo igual, salario igual, una vez se analizan las probanzas arrojadas al presente tramite, se puede entrever, el trato diferente con la trabajadora, lo cual, no puede generarse en el arbitrio del empleador, sino que se debe fundar en razones objetivas, como en la calidad, cantidad del trabajo, antigüedad del trabajador, capacidad profesional, condiciones de eficiencia, rendimiento etc., condiciones que la parte demandada no demostró para exculparse de retribuir con el mismo salario a la demandante, como a otros funcionarios que ocupaban cargos equivalentes o de misma categoría, por ende, se tiene que en lo que aquí respecta no hubo aplicación libre y voluntaria del Artículo 132 C.S.T., sino una imposición del empleador, viéndose el trato diferencial en lo que respecta a la demandante, por ende no se encuentra llamada a prosperar la excepción.

¹ Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, Sentencia SL-154122016 (40493), 10/26/16

De las excepciones de cobro de lo no debido y buena fe, en estas argumenta el extremo pasivo que ELECTROVICHADA S.A E.S.P, realizó la liquidación salarial y prestacional basada en la remuneración reconocida y aceptada desde el inicio por la demandante, así mismo que la empresa demandada siempre obró de buena fe, dejando clara las condiciones a la demandante, quien las aceptó sin ninguna manifestación al respecto, a lo cual, se tiene que la parte demandada solo se centró en justificar su accionar en que la designación del cargo de LIDER FINANCIERO se encontraba supeditado a un encargo, netamente de las funciones del cargo, sin que ello implicara el pago del salario de este, no obstante, con los testimonios de quienes también fueron nombrados en los cargos de LIDER COMERCIAL y LIDER DE GENERACIÓN Y DISTRIBUCIÓN, SOLANCHS LISSETH HERNANDEZ BONILLA y JAN CARLO RUIZ HERNANDEZ, respectivamente, cargos de mismo nivel y categoría del cargo de LIDER FINANCIERO, y a quienes el salario establecido para dichos cargos si fue devengado, se avizora la falta de igualdad de condiciones y la mala fe del empleador, pues no se encuentra justificable el trato diferente a la trabajadora. Por ende, las excepciones de cobro de lo no debido y buena fe no se encuentran llamadas a prosperar.

Así las cosas, al encontrar que la demandante en efecto ejerció el cargo de LIDER FINANCIERO desde el 3 de marzo de 2015 hasta el 10 de marzo de 2017 y que no le fue pagada la retribución salarial asignada al cargo, la cual, también se encontraba asignada a los cargos de los demás LIDERES a quienes si les era cancelada, se colige el trato diferencial a la que fue expuesta la demandante, el cual no cuenta con justificación razonable por parte del empleador, en consecuencia, sale avante la postura de la actora.

Conforme lo anterior, procederá el Despacho a abordar la relación de los derechos y prestaciones sociales dejadas de percibir por la trabajadora, según las pretensiones de la parte actora.

De esta manera, se condena a la empresa ELECTROVICHADA S.A E.S.P, al pago de la diferencia salarial y de los demás emolumentos como lo son primas, cesantías, intereses sobre las cesantías, vacaciones y pago de aportes al sistema de seguridad social en pensión a favor de la demandante SANDRA PATRICIA RAMIREZ CRUZ, durante el periodo comprendido entre el 3 de marzo de 2015 al 10 de marzo de 2017, entre el empleo de PROFESIONAL DE PRESUPUESTO y el empleo de LIDER FINANCIERO, en consecuencia, a efectos de determinar los salarios que aquí nos ocupa para hacer la liquidación y determinar la diferencia salarial, una vez revisadas las pruebas documentales, se tiene en primer lugar respuesta a derecho de petición a la demandante en fecha 19 de mayo de 2017 visto a folios

188 a 192 del Cuaderno Original, en el cual se relacionan los pagos realizados por ELECTROVICHADA S.A. E.S.P. durante su vinculación en el cargo de JEFE DE PRESUPUESTO, ahora, en lo que corresponde a la asignación salarial del cargo de LIDER FINANCIERO, el Despacho logra determinarla conforme a Oficio No. 20192500066573 de fecha 4 de septiembre de 2019 visto a folio 265-266 del cuaderno principal, en el cual, se allegan los contratos de los LIDERES DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA, DE GESTIÓN COMERCIAL Y DE GENERACIÓN Y DISTRIBUCIÓN cargos equivalentes o semejantes al cargo de LIDER FINANCIERO, que para las vigencias de 2015 y 2016, se encontraba una asignación salarial por valor de \$3.234.192 y de otro lado para la vigencia 2017 fue asignado el salario por valor de \$3.653.430, por consiguiente, esos serán los valores que este Despacho dispondrá tener en cuenta así:

Salarios cargo LIDER FINANCIERO

3 de marzo 2015 a 31 de diciembre de 2015 = $\$3.234.192 \times (10 \text{ meses}) =$
 $\$32.341.920$

1 de enero 2016 a 31 de diciembre de 2016 = $\$3.234.192 \times (12 \text{ meses}) = \$38.810.304$

1 de enero de 2017 a 3 de marzo de 2017 = $\$ 3.653.430 \times (3 \text{ meses}) = \$10.960.290$

4 de marzo 2017 a 10 de marzo de 2017 = $= \$ 3.653.430/30 = 121.781 \times 7 \text{ días} = \$$
 852.467

De las anteriores operaciones resulta un valor total de \$82.964.981, suma que corresponde a los salarios que debieron ser devengados durante el periodo desempeñado en el cargo de LIDER FINANCIERO del 3 de marzo 2015 al 10 de marzo de 2017 por la trabajadora, en consecuencia, se condena a ELECTROVICHADA S.A. E.S.P., a pagar los saldos insolutos y/o diferencia salarial que se tuvo respecto a los salarios cancelados con base en la asignación salarial del cargo de JEFE DE PRESUPUESTO y el cargo de LIDER FINANCIERO a favor de la demandante, reconociéndose los saldos ya cancelados.

Respecto a las prestaciones, como quiera que estas fueron canceladas solo con base en el salario asignado al cargo de PROFESIONAL DE PRESUPUESTO, se ordena el pago de la diferencia de los emolumentos salariales con base en la asignación salarial del cargo de LIDER FINANCIERO, a lo cual, de la liquidación quedan las siguientes sumas luego de realizadas las operaciones del caso:

Por concepto de cesantías la liquidación respecto al cargo de LIDER FINANCIERO corresponde a la siguiente:

AÑO 2015 la suma de \$2.677.192

Año 2016 la suma de \$ 3.234.192

Año 2017 la suma de \$ 710.389

Para un total de \$ 6.621.773, suma a la que deberá descontársele el pago que se hiciere por parte de ELECTROVICHADA S.A. E.S.P. en su momento, pues, se debe tener en cuenta el pago parcial de la obligación laboral, el cual fue liquidado a la demandante con base en el salario de PROFESIONAL DE PRESUPUESTO.

De los intereses de cesantías así:

AÑO 2015 la suma de \$265.934

Año 2016 la suma de \$ 388.103

Año 2017 la suma de \$ 16.575

Para un total de \$ 670.612, suma a la que deberá descontársele el pago que se hiciere por parte de ELECTROVICHADA S.A. E.S.P. en su momento, pues, se debe tener en cuenta el pago parcial de la obligación laboral, el cual fue liquidado a la demandante con base en el salario de PROFESIONAL DE PRESUPUESTO.

Por concepto de vacaciones así:

AÑO 2015 la suma de \$1.338.596

Año 2016 la suma de \$ 1.617.096

Año 2017 la suma de \$ 355.194

Para un total de \$ 3.310.886, suma a la que deberá descontársele el pago que se hiciere por parte de ELECTROVICHADA S.A. E.S.P. en su momento, pues, se debe tener en cuenta el pago parcial de la obligación laboral, el cual fue liquidado a la demandante con base en el salario de PROFESIONAL DE PRESUPUESTO.

Por concepto de prima de servicios así:

AÑO 2015 la suma de \$2.677.192

Año 2016 la suma de \$ 3.234.192

Año 2017 la suma de \$ 710.389

Para un total de \$ 6.621.773, suma a la que deberá descontársele el pago que se hiciere por parte de ELECTROVICHADA S.A. E.S.P. en su momento, pues, se debe tener en cuenta el pago parcial de la obligación laboral, el cual fue liquidado a la demandante con base en el salario de PROFESIONAL DE PRESUPUESTO.

De otro lado, en lo que respecta a la indemnización moratoria, se tiene que, afirma la demandante que el extremo demandado no le pagó las prestaciones sociales correspondientes a la referida relación.

Así las cosas, se tiene que la *Indemnización moratoria por el no pago de prestaciones sociales e indemnizaciones se da cuando: existe claridad, con respecto del incumplimiento del empleador en cancelar al demandante las prestaciones sociales a que tenía derecho, sin embargo, se debe recordar lo establecido por la jurisprudencia en este sentido:*

Al respecto ha dicho la Sala laboral de la Corte Suprema de Justicia que:

“Para la Sala la condena a indemnización moratoria, no es ni automática, ni inexorable. Para imponerla es necesario que en forma palmaria aparezca que el patrono particular o el oficial, haya obrado de mala fe al no pagar a su trabajador a la terminación del contrato lo que le adeudaba por salarios y prestaciones sociales por estos conceptos o indemnizaciones en su caso.

Pero si prueba que con razones atendibles no ha hecho ese pago, se coloca en el campo de la buena fe que lo exonera de la indemnización por mora.

Se ha instituido de manera uniforme en punto a predeterminar la casualidad de la indemnización moratoria en la mala fe y la temeridad del patrono al par que la jurisprudencia ha erigido la buena fe, que ampara inclusive el estado de duda razonable como eximente de aquella.

Lo anterior significa que para la Corte el elemento buena fe está implícito en las normas que consagran la indemnización por mora, y por tanto para su imposición debe siempre estudiarse el móvil de la conducta patronal. Si en ella aparece la buena fe, es decir la razón atendible para la insatisfacción de una deuda laboral, no se impondrá la sanción. Por ello que al estudiar el ataque anterior se expresó que la citada indemnización ni es automática ni es inexorable".

Pese haberse efectuado pagos de prestaciones sociales con base en el salario asignado para el cargo de JEFE DE PRESUPUESTO, a la Señora SANDRA PATRICIA RAMIREZ CRUZ, dichos actos no pueden configurarse en un actuar correcto por parte del extremo demandado, pues se evidencia con el material probatorio el trato diferencial a la trabajadora respecto con las demás personas que fungían en los cargos de LIDERES que corresponden a cargos de la misma categoría o equivalencia, lo que deja entrever la mala fe del empleador para con su empleada.

Al respecto la Sala laboral de la Corte Suprema de Justicia que:

"La buena fe se ha dicho siempre que equivale a obrar con lealtad, con rectitud, de manera honesta, en contraposición con el obrar de mala fe; y se entiende que actúa de mala fe "quien pretende obtener ventajas o beneficios sin una suficiente dosis de probidad o pulcritud" (Gaceta Judicial, Tomo LXXXVIII, pág. 223), como lo expresó la Sala Civil de esta Corte en sentencia de 23 de junio de 1958.

Esa buena fe que la jurisprudencia ha encontrado en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo y que le ha servido, si se halla suficientemente probada, para exonerar al empleador del pago de la indemnización moratoria cuando se le encuentra judicialmente responsable de la falta de pago de salarios y prestaciones a la terminación del contrato, es la creencia razonable de no deber, pero no es una creencia cualquiera sino una debidamente fundada, pues aunque igualmente se ha admitido que corresponde a la que se ha dado en denominar buena fe simple, que se diferencia de la buena fe exenta de culpa o cualificada, debe entenderse, con todo, que es aquella que cabe definir como la conciencia de haber obrado legítimamente y con ánimo exento de fraude.

Entender la buena fe, permite como ya expusimos, al empleador evaluar si le conviene intentar ampararse en ella y proseguir con un litigio laboral, y al trabajador evaluar la posibilidad de refutar la existencia de la buena fe en caso que su empleador la esgrima en el juicio. (Sentencia de marzo 16 de 2005 expediente 23987)

Para el caso en estudio, la parte demandada no desarrollo ninguna actividad encaminada a que se le exonere del pago de la indemnización moratoria consagrada en el artículo 65 del C.S.T., por no haberse cancelado a la demandante los salarios y prestaciones laborales a que tenía derecho, no obstante, debe tenerse presente que para acceder al pago de la indemnización moratoria, se debe dar cumplimiento a lo exigido en el citado artículo, el cual indica que la reclamación del trabajador por la vía ordinaria, debe iniciarse dentro de los 24 meses siguientes a la terminación del contrato, en este caso se tiene que la señora SANDRA PATRICIA RAMIREZ CRUZ laboró para la empresa ELECTROVICHADA S.A. E.S.P., hasta el día 10 de marzo de 2017, habiendo impetrado demanda ordinaria laboral de primera instancia en fecha 20 de noviembre de 2018, fecha en la que no se encontraban vencidos los 24 meses para reclamar la indemnización por falta de pago, por lo que habrá lugar a ordenar el pago de indemnización por una suma igual al último salario diario (\$121.781) por cada día de retardo, hasta por veinticuatro meses, correspondiendo la suma por concepto de indemnización moratoria a \$87.682.320, a lo cual, luego desde el mes 25 hasta cuando su pago se verifique se deberá pagar intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación, certificados por la superintendencia bancaria, sobre las sumas adeudadas al trabajador

De otro lado, en lo que respecta a la indexación de los valores de las condenas, se determinó el reconocimiento de unos valores por conceptos laborales, los cuales han sido pagados por la parte demandada y que son objeto del resarcimiento antes mencionado, es por eso que se decretará la indexación sobre los salarios insolutos.

En cumplimiento de lo anterior se deberá aplicar la siguiente formula por parte del demandado:

$$\frac{I=VH \times IF \text{ (Mes Pago)}}{I.E. \text{ (Mes inicial)}}$$

VH= Valor Histórico. Valor cancelado en su valor nominal al momento del desembolso del dinero.

IF= Índice Final. Es el índice de precios al consumidor, certificado por el DANE, correspondiente al mes en que se quiere indexar y/o actualizar el desembolso pagado.

IE= Índice Inicial. Es el índice de precios al consumidor, certificado por el DANE, correspondiente al mes en que debió desembolsarse el dinero.

Así mismo se condena a ELECTROVICHADA S.A E.S.P., al pago de la diferencia cancelada por concepto de APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN PENSION, la cual fue pagada con base en el salario asignado al cargo de JEFE DE PRESUPUESTO y no de LIDER FINANCIERO.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Carreño, Vichada, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. **Declarar** el reconocimiento salarial a favor de SANDRA PATRICIA RAMIREZ CRUZ, por haber desempeñado el cargo de LIDER DE GESTIÓN FINANCIERA durante el periodo 3 de marzo 2015 a 10 de marzo 2017 en la empresa ELECTROVICHADA S.A. E.S.P., por las razones expuestas.

Segundo. **Condenar** a la demandada ELECTROVICHADA S.A. E.S.P., identificada con N.I.T. 842000155-1, a pagar a SANDRA PATRICIA RAMIREZ CRUZ, al pago de las diferencias salariales dejadas de percibir entre el cargo de JEFE DE PRESUPUESTO y LIDER FINANCIERO, con base en los siguientes valores:

- a. Por salarios insolutos dejados de percibir páguese la diferencia salarial respecto a los salarios que debía devengar la demandante los cuales debían corresponder por el periodo laborado en el cargo de LIDER FINANCIERO a la suma de \$82.964.981, a la cual, se le deberán realizar los descuentos de los pagos parciales que fueron efectuados y liquidados con base en el cargo de JEFE DE PRESUPUESTO
- b. Por concepto de cesantías páguese la diferencia salarial respecto a la suma de \$ 6.621.773, la cual corresponde a la liquidación con base en la asignación salarial del cargo de LIDER FINANCIERO, suma a la cual, se le

deberán realizar los descuentos de los pagos parciales que fueron efectuados y liquidados con base en el cargo de JEFE DE PRESUPUESTO.

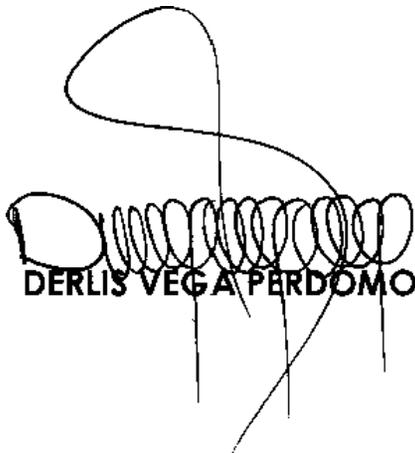
- c. Por concepto de intereses de cesantías páguese la diferencia salarial respecto a la suma de \$ 670.612, la cual corresponde a la liquidación con base en la asignación salarial del cargo de LIDER FINANCIERO, suma a la cual, se le deberán realizar los descuentos de los pagos parciales que fueron efectuados y liquidados con base en el cargo de JEFE DE PRESUPUESTO.
- d. Por concepto de intereses de vacaciones páguese la diferencia salarial respecto a la suma de \$ 3.310.886, la cual corresponde a la liquidación con base en la asignación salarial del cargo de LIDER FINANCIERO, suma a la cual, se le deberán realizar los descuentos de los pagos parciales que fueron efectuados y liquidados con base en el cargo de JEFE DE PRESUPUESTO.
- e. Por concepto de intereses de vacaciones páguese la diferencia salarial respecto a la suma de \$ 6.621.773, la cual corresponde a la liquidación con base en la asignación salarial del cargo de LIDER FINANCIERO, suma a la cual, se le deberán realizar los descuentos de los pagos parciales que fueron efectuados y liquidados con base en el cargo de JEFE DE PRESUPUESTO.
- f. Por concepto de indemnización moratoria páguese el valor de \$87.682.320, contados desde el 11 de marzo de 2017 hasta el 10 de marzo de 2019.
- g. Páguese a la demandante los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera, a partir del 11 de marzo de 2019 hasta cuando el pago se verifique.
- h. Páguese la correspondiente indexación sobre los valores de saldos insolutos a favor de la demandante.

Tercero. **Condenar** en costas a la demandada ELECTROVICHADA identificada con N.I.T. 842000155-1, y a favor de SANDRA PATRICIA RAMIREZ CRUZ. Se fija como agencias y trabajo en derecho la suma de \$3.600.000

Cuarto. **Ordenar** a la demandada ELECTROVICHADA S.A E.S.P., el pago de las diferencias canceladas a la demandante concernientes a Pensiones, con base en el salario de LIDER FINANCIERO durante el periodo 3 de marzo 2015 a 10 de marzo 2017.

Quinto. **Consultar** con el Honorable Tribunal Superior de Villavicencio Sala Civil – Laboral – Familia - el presente proveído en el evento de no ser apelado.

La Jueza,



DERLIS VEGA PERDOMO

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO PUERTO CARREÑO - VICHADA NOTIFICACION POR ESTADO	
21 JUL 2021	en la fecha se notifico por
Anotación en ESTADO No.	016
la anterior Providencia.	
	SECRETARIA